
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: PER1 Y PER2

Abogado: Lic. Francisco Fernández Almonte.

Recurrida: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Teófilo Regus E. Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 Y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 Y O2 domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 con estudio profesional abierto en la ADD1 O4 ADD2 O5 ADD3 O6 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con sede principal en la ADD5 O4 O7 O8 de esta ciudad, representada por PER4 superintendente de bancos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O9 O10 con oficina en el tercer piso del edificio de la entidad que representa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Teófilo Regus E. Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, y los Lcdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O11 O12 O13 O14 Y O15 con estudio profesional abierto en común en la oficina de la consultoría jurídica de la Superintendencia de Bancos, ubicada en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 644-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, mediante acto No. 312/2011, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, de

estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1250, relativa al expediente No. 034-10-01193, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras PER3 y PER2 por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados. TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la demanda original en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras PER1 y PER2 mediante acto No. 782-2010, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Johansen Concepción, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, las señoras PER1 y PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los doctores Teófilo E. Regus Comas, Abraham Ferreras Guzmán y los licenciados Omar Antonio Lantigua C. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2015, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de diciembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero formalizaron su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ORG1 PER5 Y PER2 y como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión a la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las recurrentes contra la recurrida, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 034-10-01193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre de 2011, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que revocó la decisión apelada y declaró inadmisibile la demanda original.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana. **Tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

En una primera rama del primer medio de casación las recurrentes aducen que la corte *a qua* al declarar inadmisibile la demanda original por ellas interpuestas incurrió en falta de motivos y una mala aplicación del derecho.

La parte recurrida en cuanto a dicho vicio sostiene que la sentencia contiene un adecuado análisis de los hechos y una aplicación correcta de las disposiciones de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera.

La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] Que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en virtud del artículo 63, literales b, e, i de la Ley No. 183-02, y en consecuencia acoger el recurso de apelación y declarar inadmisibile la demanda original, en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios por extemporaneidad, tomando en cuenta que el referido artículo así lo consagra, a saber, su contenido: “b) Ocupación y suspensión de actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripción, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad... e) Criterios para la Exclusión de Pasivos. La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo...; que del contenido y alcance del texto en cuestión deja claro que durante la fase de la intervención de una entidad financiera quedan suspendidas todas las acciones en aras de reclamación hasta tanto culmine el proceso...

En la especie, según se verifica del expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, la demanda primigenia en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las ahora recurrentes contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana tenía por objeto la devolución de las sumas depositadas por estas en fecha 15 de febrero de 2008, en un certificado de inversión por RD\$600,000.00, que devengaría intereses anual al 18% y que sería restituida en el plazo de un año siempre, para lo cual iniciaron una solicitud previo a que la entidad Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, S. A. deudora, fuera intervenida por el organismo supervisor, la cual dada lo infructífera que resultó procedieron a demandar a la ahora recurrida en su condición de ente liquidador a fin de recuperar su crédito.

El razonamiento fijado por la corte *a qua* en el fallo impugnado, relativo a que la demanda primigenia devenía en inadmisibile por extemporánea por aplicación del artículo 63, literales b), e) y i) de la Ley núm. 183-02, resulta erróneo, toda vez que del texto normativo aplicado no se infiere la consecuencia jurídica adoptada.

En ese tenor, el efecto legal al que se refiere el artículo 63 literal b), e), e i) de la Ley Monetaria y Financiera, opera para el caso de las actividades propias de la entidad financiera intervenida, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc., durante el procedimiento de disolución; que en cuanto a los derechos de los accionistas y demás acreedores de la entidad en disolución la ley establece una suspensión, lo que se traduce en que la facultad de los acreedores de accionar en justicia quedará interrumpida, es decir, que en caso de que se

interpongan operará un sobreseimiento hasta tanto culmine el procedimiento de disolución.

En ese contexto, la sentencia impugnada no contiene una motivación sustancial tanto en hecho como en derecho que justifique la inadmisibilidad declarada; de manera que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 183-02.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 644-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.